

General Lagos, 02 de Enero del 2023

ORDENANZA N°02/2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con la Ordenanza Impositiva del ejercicio fiscal para el año 2023;

La Comisión Comunal de General Lagos, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

TITULO I

Artículo 1°: Establécese para el ejercicio 2023 la aplicación de la presente Ordenanza Impositiva.

Artículo 2°: Fíjese el interés resarcitorio previsto en el Art 41 del C.F.U. en **5% (cinco por ciento)** mensual directo aplicable hasta el período en que entran en vigencia las prescripciones del Capítulo IX del C.F.U. (Art. 48 y subsiguientes).

TITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 3°: La presente tasa anual se dividirá en cuatro emisiones trimestrales consecutivas, conteniendo cada período fiscal mensual, con vencimiento el día diez de cada mes, o bien, siguiente día hábil.

PERÍODO 01/23: 1º Vto: 10/02/2023 – 2º Vto: 28/02/2023

PERÍODO 02/23: 1º Vto: 10/03/2023 – 2º Vto: 31/03/2023

PERÍODO 03/23: 1º Vto: 10/04/2023 – 2º Vto: 28/04/2023

PERÍODO 04/23: 1º Vto: 10/05/2023 – 2º Vto: 31/05/2023

PERÍODO 05/23: 1º Vto: 12/06/2023 – 2º Vto: 30/06/2023

PERÍODO 06/23: 1º Vto: 10/07/2023 – 2º Vto: 31/07/2023

PERÍODO 07/23: 1º Vto: 10/08/2023 – 2º Vto: 31/08/2023

PERÍODO 08/23: 1º Vto: 11/09/2023 – 2º Vto: 29/09/2023

PERÍODO 09/23: 1º Vto: 10/10/2023 – 2º Vto: 31/10/2023

PERÍODO 10/23: 1º Vto: 10/11/2023 – 2º Vto: 30/11/2023

PERÍODO 11/23: 1º Vto: 11/12/2023 – 2º Vto: 29/12/2023

PERÍODO 12/23: 1º Vto: 10/01/2024 – 2º Vto: 31/01/2024

Artículo 4°: Fíjese la zonificación de la localidad, prevista en el Art. 71 del C.F.U. según se detalla:

- A) ZONA URBANA**
- B) ZONA SUBURBANA**
- C) BARRIOS CERRADOS**
- D) ZONA RURAL**

Artículo 5°: Delimítense las categorías fiscales de la siguiente manera:

A-1 CATEGORIA PRIMERA: Comprende los inmuebles que se encuentran definidos en el Diagrama de Categorías TGI 2023, según Anexo I de la presente normativa; contando en forma general con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, pavimento, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-2 CATEGORIA SEGUNDA: Comprende los inmuebles que se encuentran definidos en el Diagrama de Categorías TGI 2023, según Anexo I de la presente normativa; contando en forma general con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, mejorado, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-3 CATEGORIA TERCERA: Comprende los inmuebles que se encuentran definidos en el Diagrama de Categorías TGI 2023, según Anexo I de la presente normativa; contando en forma general con servicios de alumbrado público, mejorado y recolección de residuos.

A-4 CATEGORIA CUARTA: Comprende los inmuebles que se encuentran definidos en el Diagrama de Categorías TGI 2023, según Anexo I de la presente normativa; contando en forma general con servicios de alumbrado público y recolección de residuos.

A-5 CATEGORIA QUINTA: Comprende los inmuebles que se encuentran dentro de las nuevas urbanizaciones aprobadas por el SCIT, a partir del año 2020, definidos en el Diagrama de Categorías TGI 2023, según Anexo I de la presente normativa; contando en forma general con el servicios de alumbrado público, cordón cuneta, pavimento, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

B- CATEGORIA SUBURBANA: Comprende los inmuebles que cuentan definidos en el Diagrama de Categorías TGI 2023, según Anexo I de la presente normativa; contando en forma general con servicios de alumbrado público y recolección de residuos.

C-1 BARRIOS CERRADOS: Comprende a las urbanizaciones radicadas en las zonas suburbanas de la localidad identificadas en la Ordenanza N°06/2019; identificadas en el Diagrama de Categorías TGI 2023, según Anexo I de la presente normativa.

Artículo 6°: Fíjese los parámetros y valores mensuales para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles, en los periodos de enero/2023 a junio/2023, en función de las variaciones acumuladas del Índice de Precio al Consumidor (IPC) en el año 2022, declarado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC).

A la presente **Tasa General de Inmuebles** se le aplicará un **incremento parcial del 30%** a partir del mes de Julio/2023, como proyección de la variación acumulada a presentarse en el primer semestre del presente año.

Valores TGI Urbano 2023			
Concepto	Desagregación del monto	Enero a Junio	Julio a Diciembre
Categoría 1º	Valor Variable (por metro lineal)	54	70
	Valor Fijo	370	480
Categoría 2º	Valor Variable (por metro lineal)	39	50
	Valor Fijo	370	480
Categoría 3º	Valor Variable (por metro lineal)	37	48
	Valor Fijo	370	480
Categoría 4º	Valor Variable (por metro lineal)	29	37
	Valor Fijo	370	480
Categoría 5º	Valor Variable (por metro lineal)	111	144
	Valor Fijo	370	480

Desagregación Valor Fijo - Categorías 1º, 2º y 5º		
	Enero a Junio	Julio a Diciembre
Alumbrado Público	90	117
Recolección de Residuos	74	96
Tasa Mantenimiento Obras Públicas	70	91
Tasa Asistencial	42	54
Gastos Administrativos	94	122

Desagregación Valor Fijo - Categorías 3º y 4º		
	Enero a Junio	Julio a Diciembre
Limpieza de baldío	164	213
Tasa Mantenimiento Obra Pública	70	91
Tasa Asistencial	42	54
Gastos Administrativos	94	122

Valores TGI Suburbano 2023		
Concepto	Enero a Junio	Julio a Diciembre
Categoría B (por metro lineal)	24	31
Gastos Fijos (Gastos Administr. – Tasa Asistencial)	136	176

Valores TGI Barrios Cerrados 2023		
Concepto	Enero a Junio	Julio a Diciembre
Baldío (por m ²)	4	5
Edificado (por m ² cubierto)	18	23
Edificado (por m ² semicubierto)	9	11
Gastos Fijos (Alumbrado Públ.-Recol. de Residuos)	164	213

Servicio de Cloacas	
Tasa Mensual Fija por uso y mantenimiento del sistema de desagüe cloacal (Valor presente en la Tasa General de Inmueble, de corresponder)	400

Consideraciones particulares:

- Las **propiedades que forman esquina**, en cualquiera de las categorías, gozarán de la **bonificación del 25% (veinticinco por ciento)** sobre la **Tasa General de Inmuebles**, calculada en función de los metros lineales de frente. Dicha bonificación no incluye el valor fijo que es uniforme para todas las categorías.
- Por el **PAGO CONTADO** de la **Tasa General de Inmuebles Año 2023**, antes del primer vencimiento, **se beneficiará con un descuento del 17% (diecisiete por ciento) sobre el importe total de la Tasa.**
- Por la **ADHESIÓN** al pago por **DÉBITO AUTOMÁTICO** de la **Tasa General de Inmuebles Año 2023**, y cumpliendo con el pago regular correspondiente, **se bonificará el último período de la misma.**

Artículo 7°: La subdivisión, unificación de inmuebles o afectación al régimen de propiedad horizontal, tendrán efectos fiscales a partir de la emisión mensual inmediata posterior de la Tasas General de Inmueble que corresponda, en función de la fecha de inscripción de los respectivos planos de mensura en los registros catastrales de la Comuna.

Artículo 8°: Establecerse que la **Sobretasa por Baldíos** prevista en el Ar.t 74 del C.F.U. configurará los siguientes incrementos de la Tasa General de Inmueble Urbano y Suburbano:

CATEGORIA PRIMERA / QUINTA **60%**

CATEGORIA SEGUNDA **40%**

CATEGORIA TERCERA **30%**

CATEGORIA CUARTA **20%**

EXENCIONES

Artículo 9°: Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles:

a) Los inmuebles pertenecientes a personas que dentro del grupo familiar posean una o más personas con certificado de discapacidad. El citado inmueble revestirá condición de residencia permanente del beneficiario o grupo familiar.

b) Jubilados o pensionados del sistema nacional o provincial que perciban haber mínimo, según disposiciones oficiales, y posean como única propiedad el inmueble que habitan.

c) Entidades que agrupen a Jubilados y Pensionados debidamente inscriptas como entidades de bien público, con personería jurídica; por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo y sean totalmente destinados a los fines específicos de la entidad.

d) Entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por iglesias, templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento. Cuando en el inmueble se hallen erigidos, además de la iglesia, templo y dependencias necesarias para funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

e) Asociaciones y/o Agrupaciones Sindicales, cuando estén reconocidas como tales.

f) Las escuelas e instituciones educacionales oficiales que funcionen en edificios de propiedad de los estados nacional, provincial o comunal.

g) Centros de Atención Médica, por los inmuebles destinados a los fines específicos, pertenecientes a la Comuna de General Lagos

h) Centros Culturales y/o Bibliotecas Populares reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.

i) Instituciones deportivas constituidas como asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica vigente, por los inmuebles que le pertenezcan, en propiedad/es destinadas a la práctica de actividades deportivas.

j) Inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y/o de seguridad.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo tendrán vigencia mientras se mantengan las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, a excepción de las del inciso b), que se regirá en función de la información y/o actualización de datos por parte de los beneficiarios para el mantenimiento del presente beneficio.

Establecerse que las exenciones previstas en el C.F.U. tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención, siempre que en el período fiscal en que se origina rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

TITULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo 10°: La Comuna aplicará el Derecho de Registro e Inspección sobre actividades desarrolladas en jurisdicción de la localidad, por las siguientes fiscalizaciones:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, de servicio, científicas, de investigación, y toda actividad lucrativa;
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general, estructuras de torres y generadores a vapor o eléctricos;
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas o en el local habilitado; inspección y habilitación de elementos publicitarios fuera del local inscripto, instalados en o hacia la vía

- pública, en propiedad privada, en vehículos en general, en locales o instalaciones de terceros, etc., previa autorización especial reglamentaria;
- 6) Habilitar mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria; al margen de la tributación específica que pudiera corresponder a este rubro, en concepto de ocupación del dominio público.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 11°: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, que se encuentren radicados dentro de la localidad, o bien, cuando las actividades o servicios se desarrollen dentro de la jurisdicción de la Comuna de General Lagos, aun cuando sus respectivos domicilios o negocios estuvieren fijados en otras jurisdicciones.

Para el caso de Contribuyentes que declaren la no tenencia de local, se considerará como tal, el domicilio real del contribuyente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 12°: La liquidación del tributo se efectuará, salvo disposiciones especiales, tomando como base el total de los ingresos brutos devengados en jurisdicción de la localidad, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria; considerando de corresponder, la normativa vigente en materia de Convenio Multilateral.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 13°: Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, billetes de lotería, juegos de azar, tarjetas o cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 14°: Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21526 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del derecho, considerarán como base imponible la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos.

Los intereses aludidos serán, exclusivamente, los devengados en función del tiempo y derivados de operaciones financieras pasivas en el período fiscal que se liquide.

PERIODO FISCAL

Artículo 15°: El período fiscal será el **mes calendario**.

VENCIMIENTO

Artículo 16º: Se establece como fecha de vencimiento para el pago del Derecho de Registro e Inspección el día que fije la **Administración Provincial de Impuestos (API)** para la presentación de la Declaración Jurada Mensual del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes directos, y aquellos alcanzados por Convenio Multilateral.

TRATAMIENTOS FISCALES

Artículo 17º: La Ordenanza Impositiva, en sus artículos respectivos, fijará la alícuota general del presente derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de alícuotas fijas especiales, alícuotas mínimas, así como también, porcentuales adicionales.

El ingreso de los importes que resulten, conforme a la/s alícuota/s que corresponda/n, deberán efectuarse bajo Declaración Jurada.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el **Fisco** podrá estimar de **Oficio** la discriminación pertinente.

ALÍCUOTA GENERAL

Artículo 18º: La alícuota general del **Derecho de Registro e Inspección** prevista en el Art. 83 del C.F.U. se fija en el **6% (seis por mil) de la base imponible**, para el período fiscal 2023.

Artículo 19º: Establecerse como alícuota diferencial del **5% (cinco por mil) de la base imponible**, por toda actividad y/o tratamiento vinculado con cereales, oleaginosos y/o subproductos.

Artículo 20º: El **derecho mínimo**, que se fija en forma general para todas las actividades gravadas, por cada período fiscal, para el primer semestre del año 2023, es del valor de **\$1300 (pesos mil trecientos)**.

Artículo 20ºbis: Dicho **derecho mínimo** estará sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**, para el presente año.

En función de este último, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se **actualizarán y ajustarán** los valores mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

Artículo 21º: Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del **Convenio Multilateral** aprobado por Ley Provincial Nº 8159/77, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia, conforme a las previsiones del Art. 35 del mencionado convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción.

ALÍCUOTA MÍNIMA

Artículo 22º: Todos aquellos que resulten ser sujetos obligados del **Derecho de Registro e Inspección**, sin

perjuicio de lo establecido en el/los artículo/s **Artículo 18° / Artículo 19°** - “**ALÍCUOTA GENERAL**”, ingresarán por **derecho mínimo mensual** por cada período fiscal, en función su actividad, el/los siguiente/s valor/es, según corresponda/n.

a.1.- Para el depósito, acondicionamiento, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus subproductos, **con instalaciones portuarias privada**; y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de silos, y/o silos bolsas, y/o bolsas, y/o contenedores, y/o celdas:

- Desde 15.000 Tn y hasta 50.000 Tn..... **\$ 600.000.-**
- Desde 50.001 Tn y hasta 100.000 Tn..... **\$ 1.190.000.-**
- Desde 100.001 Tn y hasta 200.000 Tn..... **\$ 2.677.000.-**
- Mayor a 200.000 Tn..... **\$ 3.859.000.-**

a.2.- Para los procesos de industrialización, procesamiento o fabricación de subproductos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus derivados; que pueda incluir su depósito, transporte o comercialización, **con instalaciones portuarias privadas**, y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3..... **\$ 600.000.-**
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3..... **\$ 1.190.000.-**
- Mayor de 30.000 m3..... **\$ 2.677.000.-**

a.3.- Transformen y/o manufacturen productos de origen vegetal y/o animal en combustible (biocombustible y/o sus derivados y/o análogos) con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3..... **\$ 600.000.-**
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3..... **\$ 1.190.000.-**
- Mayor de 30.000 m3..... **\$ 2.677.000.-**

a.4.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación, elaboración, acondicionamiento, depósito, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos, y/o sus derivados y/o sus subproductos, **sin instalaciones portuarias privada**, y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de silos, y/o silos bolsas, y/o bolsas, y/o contenedores, y/o celdas:

- Hasta 1000 Tn..... **\$ 87.000.-**
- Desde 1001 Tn y hasta 5000 Tn..... **\$ 173.000.-**

- Desde 5.001 Tn y hasta 20.000 Tn..... **\$ 229.000.-**
- Desde 20.001 Tn y hasta 40.000 Tn..... **\$ 294.000.-**
- Desde 40.001 Tn y hasta 50.000 Tn..... **\$ 345.000.-**
- Mayor de 50.000 Tn..... **\$ 467.000.-**

a.5.- Para los procesos de producción, industrialización, procesamiento, elaboración, depósito o comercialización de productos químicos, subproductos y/o derivados..... **\$ 4.437.000.-**

a.6.- Para los procesos de producción, depósito y/o comercialización de Poliestireno Expandible..... **\$ 1.198.000.-**

a.7.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, elaboración, acondicionamiento, envasado, depósito, transporte o comercialización de productos cárneos y sus derivados, o de productos lácteos y sus derivados, o productos alimenticios en general, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... **\$44 .000.-**
- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... **\$92.000.-**
- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... **\$ 142.000.-**
- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... **\$286 .000.-**
- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... **\$480 .000.-**

a.8.- Para los procesos de producción, procesamiento, fabricación, formulación y/o comercialización de productos exclusivo para el agro, productos plásticos o metálicos, impresiones gráficas, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... **\$ 44.000.-**
- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... **\$92 .000.-**
- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... **\$142 .000.-**
- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... **\$286 .000.-**
- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... **\$480 .000.-**

a.9.- Para la producción, fabricación, modificación, ensamble de autopartes, ejes, suspensiones y demás insumos para vehículos automotores y/o venta en sus oficinas administrativas..... **\$ 178.000.-**

a.10.- Para la prestación de servicio de transporte de todo tipo/s de carga/s, realizado por firma o explotación unipersonal, que cuente:

- Con 1 (una) unidad de transporte/vehículo..... **\$ 4.600.-**
- Con 2 (dos) o más unidades de transporte/vehículo..... **\$ 9.200.-**

Artículo 22°bis: Los valores mínimos mensuales de la Tasa del Derecho de Registro e Inspección estarán sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**, para el presente año.

En función de este último, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los valores mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

Artículo 23°- Monto Fijo Especial: Los sujetos que en la jurisdicción de la localidad de General Lagos desarrollen operaciones de exportación, sin perjuicio de lo establecido en los artículo/s **Artículo18°/Artículo 19°**, estarán sujetos a un derecho fijo mensual especial **\$408.000.-**

Artículo 23°bis: Dicho **Monto Fijo Especial** estará sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

REGIMEN DE INGRESO DE CUOTA FIJA Y MÍNIMA POR ACTIVIDAD

Artículo 24°: Establecerse un Régimen de Ingreso de Cuota Fija y Mínima para todo contribuyente, que en el ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se encuentre contemplado dentro de las siguientes actividades:

- Empresa y/o Explotación Unipersonal de Servicio de Gestión y Logística (no específico).
- Empresa y/o Explotación Unipersonal de Almacenamiento y/o Acopio de Mercancías, Maquinas, Equipos, etc.
- Depósitos en General (no específico).
- Guarda de Camiones y/o Maquinarias, Bienes, Insumos o Productos (no específicos).

Dichas actividades deben ser desarrolladas en predios cerrados y cercados, constituidos por galpones, tinglados o cualquier otra estructura, en función de la capacidad de almacenamiento y/o estacionamiento y/o guarda, conforme a lo declarado por la actividad; por lo que tributará la correspondiente tasa, en función de la siguiente escala:

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) hasta 500 m2..... **\$ 22.000.-**
- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 501 m2 hasta 1000 m2..... **\$ 44.000.-**
- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 1001 m2 hasta 2000 m2..... **\$ 86.000.-**

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 2001 m2 hasta 4000 m2..... \$ **180.000.-**
- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 4001 m2 hasta 6000 m2..... \$ **266.000.-**
- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) mayor de 6001 m2..... \$ **360.000.-**

Cuando en el mismo espacio se desarrolle la prestación de servicios, de manera complementaria a la principal, como ser, acondicionamiento, transporte, lavadero, taller mecánico u otro servicio lucrativo; se abonará por estos la alícuota adicional, bajo declaración jurada, en función del servicio prestado (eventual o facturación mensual).

Artículo 24°bis: Dicha **Cuota Fija y Mínima** estará sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

Artículo 25°: Establecerse un Régimen de Ingreso de Cuota Fija y Mínima para todo contribuyente que lleve adelante la actividad de Servicio de Explotación de Infraestructura para el Transporte Terrestre, Peajes y otros derechos.....
\$**1.142.000.-**

Artículo 25°bis: Dicha **Cuota Fija y Mínima** estará sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

ALÍCUOTA MÍNIMA ESPECIAL

Artículo 26°: Abonarán una cuota mínima especial mensual:

a) Por cada entidad financiera comprendida por la Ley N° 21526 y modificatorias:

- 1.- Por Sucursales de Bancos Oficiales y Privados..... \$ **234.000.-**
- 2.- Por Personas Físicas o Jurídicas, no comprendidas en la Ley..... \$ **163.000.-**

Artículo 26°bis: Dichos **valores mínimos** estarán sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

ALÍCUOTAS ESPECIALES

Artículo 27°:

Clínicas y/o Consultorios Médicos Externos, por cada consultorio.....	\$ 1.200.
Moteles, por mes, cualquiera sea el número de habitaciones.....	\$ 7.600.-
Inmobiliarias, por mes, por local y actividades desarrolladas.....	\$ 3.800.

*Los **Profesionales** en ejercicio de su profesión (**unipersonal**), se encuentran **Exentos del pago de tasa correspondiente al DRel.**

Artículo 27°bis: Dichos **valores mínimos** estarán sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

Artículo 28°: Se establecen los siguientes valores para la **Venta Ambulante**, previa autorización comunal, registro y pago de sisa correspondiente:

- Por día:

a) Residentes en General Lagos.....	\$ 500.-
b) Residentes en otras localidades.....	\$ 2.000.-

- Por mes calendario:

a) Residentes en General Lagos.....	\$ 3.000.-
b) Residentes en otras localidades.....	\$ 8.000.-

*Los **Artisanos** de General Lagos se encuentran **Exentos de pago de tasa.**

Artículo 28°bis: Dichos **valores mínimos** estarán sujeto a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

Artículo 29°: Por la instalación provisoria y funcionamiento de **Circos**, **por día** de función, en área previamente autorizada..... \$ 6.500.-

Artículo 30°: Para Parques de Diversiones, **por día y por juego**, con ubicación autorizada..... \$ 1.500.-

Para Calesitas, **por día**, con ubicación autorizada..... \$ 1.000.-

TITULO IV

TASA HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE TORRES

Artículo 31°: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios, de Telefonía Móvil, de Transmisión de Datos y/o Provisión de Internet.

Fijase para el año 2023 los siguientes valores, especificados en el Art. 16) Ordenanza N° 36/2004 y Ordenanza N° 20/2011:

1- Habilitación:

1a- Mástiles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura.....	\$ 340.000.-
1b- Mástiles de más de 20 metros y hasta 50 metros de altura.....	\$ 638.000.-
1c- Mástiles de más de 50 metros de altura.....	\$ 892.000.-

2- Tasa de verificación edilicia de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios, por mes calendario:

2a- Más de 10 metros y hasta 20 metros de altura.....	\$ 40.000.-
2b- Más de 20 metros y hasta 50 metros de altura.....	\$ 50.000.-
2b- Más de 50 metros.....	\$ 70.000.-

Artículo 31°bis: Dichas **tasas** estarán sujetas a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

TITULO V

TASA DE MANTENIMIENTO DE ACCESOS VIALES A ZONA INDUSTRIAL

Artículo 32°: Por camión que opere dentro de Empresas Exportadoras de Granos y Aceites, y/o de Almacenamiento y Distribución de Combustibles o derivados, según Ordenanza N°82/2022
..... \$ 1.600.-

TITULO VI

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 33º: Deberán actuar como “Agentes de Retención” del Derecho de Registro e Inspección, las empresas declaradas, sean éstas, personas de existencia visible o personas jurídicas, aunque sus

respectivos domicilios estuvieren fijados en otras jurisdicciones y realicen operaciones con contribuyentes obligados al pago del Derecho de Registro e Inspección, siendo éste último toda persona de existencia visible o persona jurídica, que realicen actividades y/o presten servicios en forma permanente o temporal, tengan o no local, o espacio propio habilitado, en Jurisdicción Comunal.

Las empresas que actúen como “Agente de Retención”, y de acuerdo a este artículo, están sujetas a la aplicación del ANEXO I, TITULO I CAPITULO III "De los sujetos pasivos de las Obligaciones Fiscales", Art. 11, Ordenanza N° 33/2014 y sus modificaciones - Código Fiscal Comunal -.

Artículo 34º: La retención deberá ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros, considerándose como tal los realizados en dinero, entrega de valores o aquellas acreditaciones en cuenta, que impliquen la disponibilidad de los fondos.

Artículo 35º: Los obligados que conforme lo normado precedentemente, debieran practicar retenciones, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago.

El ingreso de los importes retenidos o que correspondan retener deberá efectuarse dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido, debiendo ser efectuado mediante transferencia bancaria, remitiendo boleta de depósito por correo electrónico a tesorería.

Artículo 36º: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención en el supuesto que los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores al **Importe mínimo de retención de \$ 1300.- (pesos mil trecientos)**

La cantidad indicada precedentemente será pasible de las actualización, según las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**, para el presente año.

Artículo 37º: Los agentes objeto de retención quedan obligados a inscribirse como tales, presentando en la Oficina Administrativa de la Comuna de General Lagos, el formulario respectivo.

TITULO VII

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

Artículo 38°: Establecerse una alícuota del **10%** (diez por ciento) para la percepción de este derecho aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100 del C.F.U..

Artículo 39°: El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

Artículo 40°: Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103 podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Comuna considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes posteriores. Tales depósitos no serán exigidos en un plazo anterior a los cuarenta y ocho horas del espectáculo y la eventual devolución del exceso no podrá postergarse más de cuarenta y ocho horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

Artículo 41°: La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104 del C.F.U. deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener.

TITULO VIII

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42°: Por ocupación de la vía pública se percibirán las siguientes tasas:

- A) Toldos comerciales, por metro lineal, por año..... **\$ 1300.-**
- B) Mesas en la vía pública (aceras de bares y heladerías), por mesa, por mes..... **\$ 200.-**
- C) Por utilización de la vía pública con stand de cualquier tipo, para la promoción de servicios productos o mercaderías, campañas publicitarias, etc., instalado con o sin fines de lucro o comerciales, por stand, por día **\$ 2.000.-**
- D) Por la utilización de la vía pública: Por los servicios de contralor e inspección de medidores, máquinas, motores, instalaciones y por ocupación del dominio público, por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, gas, teléfono, propalación y difusión de sonidos y/o imágenes y otros, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de los mismos, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc., por mes:

D1- GAS: Por la utilización de redes aéreas, superficiales o subterráneas, en la ocupación del dominio público, la empresa prestataria del servicio de gas natural abonará el **6%** (seis por ciento) de la facturación efectuada a los usuarios de la Comuna por su consumo, doméstico y/o comercial. En el caso del servicio de gas natural afectado al uso industrial la tasa será del **2%**.

D2- ELECTRICIDAD: **6%** (seis por ciento) sobre lo facturado a los consumidores.

D3- SERVICIO TELEFONICO: **4%** (cuatro por ciento) sobre la facturación del servicio telefónico.

D4- SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE SONIDO, IMAGEN O AMBOS, mediante receptores de imagen o video, por sistema de Circuito Cerrado o Privado, por cable o similares: **4%** (cuatro por ciento), sobre el monto de la facturación por todo concepto.

E) Se fija un **valor mínimo mensual** por el **uso exclusivo** de gasoductos para la provisión de gas natural afectado a la actividad industrial**\$688.000.-**

Están obligados a actuar como **AGENTES DE PERCEPCION** de los importes resultantes, las empresas públicas o privadas prestatarias de los servicios mencionados y tengan a su cargo el cobro de las facturaciones pertinentes quienes deberán ingresar las sumas resultantes dentro de los 15 días de PERCIBIDAS. Los fondos recibidos se destinarán a la realización de obras públicas y de infraestructura.

Artículo 42°bis: Dichas **tasas** estarán sujetas a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

TITULO IX

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO ESPECIAL – BIOLAGOS

Artículo 43°: Según Ordenanza N°95/2020, se fijan las nuevas tarifas vigentes para el Año 2023, para los siguientes conceptos:

Detalle	Valor
ENTRADA MAYOR DE EDAD	400
ENTRADA MENOR DE EDAD (menor de 12 años)	----
ENTRADA JUBILADO	200
ENTRADA PERSONA DISCAPACITADA MAS ACOMPAÑANTE	200
ENTRADA EXCOMBATIENTES	200
ENTRADA RESIDENTE DE GENERAL LAGOS	-----
ENTRADA RESIDENTE DE ACEBAL	200
ENTRADA RESIDENTE ARROYO SECO	200
ENTRADA RESIDENTE ARTEAGA	200
ENTRADA RESIDENTE DE PAVON	200
ENTRADA RESIDENTE DE PAVÓN ARRIBA	200

ENTRADA RESIDENTE PEREZ	200
ENTRADA PERSONAL DEL SINDICATO DE ACEITEROS	200
ENTRADA PERSONAL DE CORREDORES VIALES S.A.	200
ESTACIONAMIENTO VEHICULAR (por unidad)	200
VEHÍCULO ACUATICO (por unidad)	770
CARPA (por unidad)	1300
ALQUILER DE SOMBRILLA (por unidad)	500
ALQUILER REPOSERA (por unidad)	450
ALQUILER ELEMENTOS RECRATIVOS (por unidad)	200
ALQUILER TEJO (por unidad)	200
SISA por TEMPORADA a EMPRENDEDOR/COMERCIANTE/PRESTADOR DE SERVICIO	A FIJAR

Artículo 43°bis: Dichas **tarifas** estarán sujetas a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

TITULO X

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 44°: Titulares de estructuras, Firmas Publicitarias, Empresas y/o Comercios, abonarán por Derecho de Publicidad y Propaganda, los siguientes conceptos contemplados por metro cuadrado, por cuatrimestre, o según corresponda:

a)

TIPO	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	MONTO A ABONAR
Tipo 1:			
Cartelería adosada a la piel de la edificación	a) Sin voladizo sobre la vía pública.	Adosado a la piel de los locales.	\$150 x m2 x cuatrimestre
	b) Con voladizo sobre la vía pública.	Marquesinas perpendiculares a la línea de edificación.	\$250 x m2 x cuatrimestre
Tipo 2:			
Carteles Autoportantes	a) Ubicados sobre terrazas y/o techos de propiedad privada.		\$250 x m2 x cuatrimestre
	b) Ubicados en espacios de propiedad privada.		\$150 x m2 x cuatrimestre
	c) Ubicados en espacios privados sobre Autopistas/ Rutas Provinciales o Nacionales.		\$400 x m2 x cuatrimestre
	d) Electrónicos, ubicados sobre terrenos, terrazas y/o techos de propiedad privada, brindando más de un servicio publicitario (anuncios rotativos).		\$1.650 x m2 x cuatrimestre

	<p>e) Sobre espacio público, sin iluminación, previa autorización.</p> <p>f) Sobre espacio público, con iluminación, previa autorización.</p>	<p>\$250 x m2 x cuatrimestre</p> <p>\$380 x m2 x cuatrimestre</p>
Tipo 3:		
Cartelera para contener afiches	<p>a) Sobre vallado de obras.</p> <p>b) Como cerramiento de terrenos baldíos.</p> <p>c) Como protección de propiedades abandonadas.</p>	<p>\$150 x m2 x cuatrimestre</p> <p>\$150 x m2 x cuatrimestre</p> <p>\$150 x m2 x cuatrimestre</p>
Tipo 4:		
Publicidad móvil	Difusión de publicidad sonora o musical.	<p>\$1500 x día</p> <p>\$5.600 x mes</p>
Tipo 5:		
Pintados o rotulados	<p>a) Sobre la piel de los locales o edificios.</p> <p>b) Sobre cristales.</p> <p>c) Sobre toldos.</p>	<p>\$130 x m2 x cuatrimestre</p> <p>\$130 x m2 x cuatrimestre</p> <p>\$130 x m2 x cuatrimestre</p>
Tipo 6:		
Publicidad transitoria	Inmobiliarias, por carteleras ubicadas en propiedades ofrecidas a la venta o alquiler.	\$3.800 x cuatrimestre

b) Por otros conceptos de publicidad o propaganda no contempladas en el inciso anterior, que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, como ser: cines, teatros, comercios, clubes, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, etc. y demás sitios de acceso al público y en general, siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con o sin fines lucrativos, o comerciales, abonarán los siguientes importes, que a tal efecto se establece:

Avisos en folletos (por cada 1000 unidades)	\$850
Publicidad Oral (por unidad de concepto y por día)	\$850
Campaña Publicitaria (por stand y por día)	\$850
Volantes (por cada 1000 unidades)	\$850
Por publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores (conceptos varios)	\$850

Artículo 44°bis: Dichas **tasas** estarán sujetas a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

TITULO XI

DERECHO DE USO, ESTADIA Y ACARREO

Artículo 45°: Por uso del predio comunal, “**Centro Logístico y de Remisión de Vehículos**”, Playa de Estacionamiento Obligatorio de todo Tipo de Vehículo de Carga, abonará el siguiente canon:

CATEGORIA DE USUARIO	POR DÍA	POR MES
Vehículos radicados en la localidad, que no presenten deuda de patente única	Sin Cargo	Sin Cargo
Vehículos radicados en la localidad, que presenten deuda de patente única	\$250	\$2.500
Vehículos NO radicados en la localidad u Otros.	\$500	\$5.000

Artículo 45°bis: Dichas **tasas** estarán sujetas a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

Artículo 46°: Todo propietario de rodado que sea trasladado al corralón comunal deberá abonar, según corresponda, por los siguientes conceptos:

DERECHO DE ESTADIA: por cada día de estadía, sin contar el día de egreso	
Automóviles, camionetas, utilitarios, etc.	\$350
Camiones	\$400
Motos	\$200

ACARREO	
Automóviles, camionetas, utilitarios, etc.	\$6.000
Camiones	\$6.000
Motos	\$3.000

Artículo 46°bis: Dichas **tasas** estarán sujetas a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

TITULO XII

TASA DE FISCALIZACIÓN DE REMISES Y TRANSPORTES DE PERSONAS

Artículo 47°: Se establece la tasa retributiva anual por la fiscalización y servicio prestado de cada unidad habilitada en **\$ 12.800.- (pesos doce mil ochocientos)**. La misma podrá cancelarse en 4 pagos trimestrales de **\$ 3.200.- (pesos tres mil doscientos)** cada uno, por unidad; con vencimiento en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

TITULO XIII

TASA DE REMATE

Se aplica a martilleros que solicitan turno para realizar los remates en la localidad de General Lagos.

Artículo 48°: Se establece una alícuota de **3%** (tres por ciento) sobre la base del total obtenido. El ingreso se efectuará hasta el día 10 (diez), o día posterior hábil, del mes siguiente mediante declaración jurada. Los martilleros, consignatarios, casas de remate, o quien intervenga en la operación actuarán como agente de retención del tributo.

TITULO XIV

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49°: Se establecen los siguientes conceptos y valores:

LICENCIA DE CONDUCIR	
Emisión de Licencia de Conducir por primera vez (incluye Libre Multa)	\$5.000
Renovación de Licencia de Conducir 1 a 2 años (incluye Libre Multa)	\$3.000
Renovación de Licencia de Conducir 3 a 5 años (incluye Libre Multa)	\$5.000
Renovación con ampliación (una/1)	\$3.000
Ampliación, por cada categoría o tipo, a agregar	\$1.500
Duplicado/ Duplicado por cambio de datos / Canje	\$1.000

Los sellados precedentes no incluyen el impuesto de CeNAT, el cual queda sujeto a modificaciones bajo Régimen Nacional.

TRÁMITES VEHICULARES	
Alta Automotor 0 km	0.5% s/Valor de Valuación o Monto de Factura de Compra (el que resulte mayor)
Baja Automotor	\$5.000
Alta Ingreso Provincia Automotor	\$3.800
Alta Moto 0 Km	0.5% s/Valor de Valuación o Monto de Factura de Compra (el que resulte mayor)
Baja Moto	\$3.800
Alta Ingreso Provincia Moto	\$2.500
Libre Multa	\$800
Registro de Modificaciones (Cambio número de motor/Recategorización/etc.)	\$800

OBRAS PARTICULARES Y CATASTRO	
Verificación Catastral	\$1.500
Inspección Final de Obras	\$4.000
Constancia de Edificación existente o Constancia de Baldío	\$800
Numeración Oficial Domiciliaria	\$1.500
Visado de Planos	\$1.500
Copia de Plano de Edificación	\$1.500
Subdivisión y Mensura Urbana, por lote	\$3.000
Subdivisión y Mensura Rural, por parcela	\$2.500
<p>Por la gestión correspondiente al otorgamiento del permiso de edificación, por m2 de edificación, el 0,5% sobre la valuación de la construcción, ampliación o modificación, calculado en base al precio unitario por m2 de superficie cubierta, según las categorías que determine los Colegios de Profesionales de la Construcción.</p> <p>Por la regularización de obras construidas, sin permiso de edificación, el 1% del m2 edificado sobre la misma valuación del artículo anterior.</p> <p>Se dispone establecer para el Cambio de Uso de Suelo dentro del distrito, la tasa del 2.5% del valor del inmueble; fijándose el valor por hectárea en pesos setenta mil dólares estadounidenses (USD 70.000.-)</p>	

SERVICIO DE CLOACAS	
Conexión al Sistema Cloacal, sin obras complementarias de red	92 UF
Conexión al Sistema Cloacal, con obras complementarias de red, cruce de calle u otros	210 UF

La Unidad Fija (UF) será el equivalente a pesos del precio de litro de nafta súper de YPF ACA Rosario, al momento de efectivizar el pago.

HABILITACIÓN TRANSPORTE, COMERCIO, INDUSTRIA Y/O SERVICIOS

Habilitación de Comercios o Servicios	\$1.700
Habilitación de Industrias o Grandes Empresas	\$4.000
Renovación de Certificado de Habilitación de Comercios o Servicios	\$1.300
Inscripción Vehículo de Remis / Transporte de Personas	\$5.000
Inscripción Vehículo de Transporte Escolar	\$5.000
Oblea oficial anual de Remis / Transporte de Personas	\$1.500
Oblea oficial anual de Transporte Escolar	\$1.500

PERMISOS Y SELLADOS

Permiso de Conexión/Reconexión Eléctrica	\$1.500
Permiso por Evento de carácter privado o semipúblico	\$800
Libre Deuda (por todo concepto)	\$800
Por emisión de Constancia o Certificado Comunal, de cualquier índole	\$800

Artículo 49°bis: Dichas **tasas** estarán sujetas a las **variaciones del Índice de Precio al Consumidor**, declarado por el **Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC)**.

En función de éste, en los meses de **Julio/2023** y **Enero/2024**, se realizará la **actualización y ajuste** de los montos mínimos mensuales, de acuerdo a la información oficial de la **variación acumulada** en los últimos seis meses, declarada al 30/6/2023 y 31/12/2023.

Artículo 50°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en ésta Ordenanza Tributaria, será reprimido con **multas, graduables desde dos (2) a treinta (30) veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección** vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.

Artículo 51°: En el caso de omisión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la multa será graduable **entre el 50% (cincuenta por ciento) y el 100% (cien por ciento)** del gravamen dejado de pagar o de retener, oportunamente, incluido intereses resarcitorios.

Artículo 52°: En el caso de defraudación fiscal la multa será **graduables de una (1) a diez (10) veces** el tributo en que se defraudare al Fisco.

Artículo 53°: Apruébase el **Anexo I, Diagrama de Categorías TGI 2023**, que forma parte del presente texto.

Artículo 54°: Regístrese, comuníquese, archívese.

[ANEXO \(DIAGRAMA CATEGORÍAS TGI URBANO\)](#)